

PROCESO VERBAL

RADICADO: 2022-00629-00

DEMANDANTE: ALVARO JANY BARBOSA

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA SA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio propuestos por la entidad demandada, tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 5 de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho corrió traslado de la contestación de la demanda y del juramento estimatorio a la parte actora, interponiendo el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente censura el auto, asegurando que debe tenerse por no contestada la demanda al no haber cumplido la parte demandada con el envío del escrito al extremo demandante a través de su correo electrónico de conformidad con el inciso 1 del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, pues dentro del libelo introductorio se encontraba su correo electrónico.

Añade que mediante envió del 21 de marzo de 2023 realizó la notificación de la entidad demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que el lapso para contestarla feneció el “26 de abril de 2023”, sin embargo, a la fecha no ha recibido dicho escrito en su correo electrónico.

Con base en lo expuesto solicita tener por no contestada la demanda y aplicar los efectos previstos en el artículo 97 del CGP.

3. Traslado del recurso:

La parte demandada señaló que el 10 de abril de 2023, dentro del lapso conferido presentó la contestación de la demanda ante el despacho y que dicho correo también fue remitido al buzón electrónico del apoderado de la parte demandante en cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, no obstante, se cometió un error en la transcripción del correo como se puede evidenciar en el escrito presentado al despacho.

En consecuencia, solicita no reponer la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque o modifique la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, y dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto que corrió traslado de la contestación de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio al extremo demandante, dígase que al revisar la actuación surtida de ninguna manera puede darse cabida a la censura interpuesta, veamos el por qué:

La notificación al extremo demandado se realizó mediante envío a su correo electrónico, el día 21 de marzo de 2023, luego en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el lapso para contestar la demanda fenecía el 28 de abril de 2023, si se tiene en cuenta, que el termino de traslado es de 20 días y que conforme a la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, verificándose que la contestación de la demanda fue presentada en el correo electrónico del despacho el 10 de abril de 2023, por lo que sin duda alguna se presentó en tiempo.

Ahora, de ninguna forma resulta aceptable lo argüido por el recurrente en cuanto a que al no realizarse el envío a su correo electrónico la consecuencia deba ser tenerse por no contestada la demanda, pues, (i) no existe ninguna norma que establezca dicho efecto por no efectuar el envío a la contraparte, (ii) lo relevante para el caso es que se presente ante el despacho la contestación de la demanda dentro del lapso conferido, lo cual como ya se dijo se cumplió a cabalidad (iii) y más importante aún, de ninguna manera se afecta el derecho de contradicción del extremo demandante, pues cuando el juzgado notificó el auto del 5 de mayo de 2023, en el micrositio también publicó la contestación de la demanda para que pudiera ser revisada por la parte actora, al margen de que si la secretaria no lo hubiera hecho es su deber solicitar al despacho el suministro de la pieza procesal requerida.

Por consiguiente aplicar la consecuencia que pretende el recurrente de tener por no contestada la demanda y los efectos del artículo 97 del CGP, si resultaría en una afectación al debido proceso y de contradicción del extremo demandado, cuando no existe duda alguna de que presentó la contestación de la demanda ante el despacho dentro del lapso conferido, siendo de resaltar que del propio escrito presentado ante el juzgado se puede constatar que el apoderado de la parte demandada intentó realizar el envío al correo electrónico del apoderado del demandante, sin embargo por error de transcripción lo remitió al email augustosampay@gmail.com cuando en realidad corresponde a augustosampayo@gmail.com, pero ello de ninguna manera puede acarrear que se tenga como extemporanea la contestación, por las razones ya discurredas, advirtiéndose que precisamente por dicha imprecisión es que se realizó en auto del 5 de mayo de 2023 el requerimiento al extremo demandado de que en futuras oportunidades remita los escritos al correo electrónico de la parte demandante en cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En virtud de lo anterior y sin necesidad a más consideraciones el despacho NO repondrá la providencia del 5 de mayo de 2023.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria el despacho lo deniega, por cuanto si bien el proceso es de menor cuantía y por lo tanto de primera instancia, lo cierto es que el auto que corre traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma de la codificación procesal civil.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de mayo de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'Z' followed by several loops and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 072 del 5 de junio de 2023